

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de junio de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Reymundo Santana y Agua Randy.

Abogado: Lic. Marino Rosa De la Cruz.

Recurrida: Marlenny Altagracia Paulús Bretón.

Abogados: Licdos. Claudio José Monegro Olivo y Licda. Ana Denny Almonte Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reymundo Santana y Agua Randy, el primero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, Madeja, San Francisco de Macorís, y la segunda del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1° de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado de los recurrentes Reymundo Santana y Agua Randy, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio José Monegro Olivo y Ana Denny Almonte Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0000663-8 y 056-0125725-5, respectivamente, abogados de la recurrida Marlenny Altagracia Paulús Bretón;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)**

que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Marlenny Altagracia Paulús Bretón contra Reymundo Santana y Agua Randy, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 12 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión formulado por los empleadores Agua Randy y su propietario Raymundo Santana, en contra de la demanda laboral interpuesta por la trabajadora Marlenny Altagracia Paulús Bretón, por improcedente y mal fundado, toda vez que dicha demanda ha sido interpuesta en tiempo hábil, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora Marlenny Altagracia Paulús Bretón, en contra de los empleadores Agua Randy y su propietario Raymundo Santana, por los motivos expuestos en la presente decisión y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por culpa de los empleadores y con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Condena a los empleadores Agua Randy y su propietario Raymundo Santana, a pagar a favor de la trabajadora Marlenny Altagracia Paulús Bretón, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$9,364.45, de conformidad con las Resoluciones núms. 1/2009 y 5/2011, del Comité Nacional de Salarios y dos (2) años y siete (7) meses laborados; a) RD\$11,003.13, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$21,612.00, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,730.00 por concepto de completivo de salario de Navidad del año 2011; d) RD\$17,683.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2011; e) RD\$3,898.00, por concepto del pago de los días correspondientes a la última quincena laborada; f) RD\$38,699.40, por concepto de completivos de salarios mínimos (retroactivos); g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por la trabajadora, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Reymundo Santana y Agua Randy;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos externados en el cuerpo de la presente sentencia;* **Tercero:** *Se compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal en su fallo y Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que a su vez condenó al hoy recurrente a pagar a la actual recurrida, la suma de RD\$11,003.13 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$21,612.00 por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; RD\$3,730.00 por concepto de completivo de salario de Navidad del año 2011; RD\$17,683.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2011; RD\$3,898.00, por concepto de pago de los días correspondientes a la última quincena laborada; RD\$38,699.40, por concepto de completivos de salarios mínimos (retroactivos); RD\$56,186.88, por concepto de salarios establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Cientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Doce Pesos con 41/100 (RD\$152,812.41);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Reymundo Santana y Agua Randy, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de junio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Claudio J. Monegro Olivo y Ana Denny Almonte Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici